



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 **2021-00163-00**

Decisión. Se reconoce personería y se incorpora contestación dada a la demanda y excepciones de mérito propuestas. Se rechaza el trámite de las excepciones previas.

Auto sustanciación N° 318

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderado de la demandada Municipio del Vigía del Fuerte al abogado Rufo Alfredo Cuesta Roa identificado con tarjeta profesional No 142.120 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Incorpórese la contestación dada a la demanda y excepciones de mérito propuestas en favor de la demandada en mención en el presente asunto y désele en su oportunidad legal el valor que corresponda.

De otro lado, SE NIEGA el trámite de las excepciones previas formuladas, por improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se requiere a la demandada aportar las constancias de publicación en su página web, según se exigió en el numeral quinto del auto proferido el 11 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e44df346d94bc121f456aa007acf52e7e764b1e9a50ad  
7ca61dcc5cc0424120**

Documento generado en 23/06/2021 10:40:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05045-31-03-001-2011-00142-00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Maderas del Darién S.A.
Demandado	Margarita Montoya de Acevedo
decisión	Remite por competencia a Juzgado de Tierras.

A pesar de que en providencia anterior se anunció el ingreso de este expediente a despacho para emitir el fallo respectivo, previo a incursionar en tal cometido se avista la necesidad de adoptar la siguiente medida con el propósito de evitar cualquier irregularidad futura dado el carácter real de los derechos disputados y su eventual incidencia – directa o indirecta – en una actuación vigente bajo la égida de Restitución de Tierras.

Efectivamente, la pretensión reivindicatoria postulada en el *sub-examine* por Maderas del Darién S.A. recae sobre dos fracciones de terreno<sup>1</sup> comprendidas dentro del lote de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria número 034-72021 (hoy 008-56649) compuesto en su totalidad por 50 hectáreas y 8.914 metros cuadrados, de acuerdo con la escritura pública número 1.714 otorgada el 19 de diciembre de 2009 ante la Notaría del Círculo de

<sup>1</sup> i) 4 hectáreas (Lote 1); ii) 8 hectáreas (Lote 2).

Apartadó (fls.4-7 cuaderno principal); inmueble denominado "puerto Caribe", ubicado en la vereda San Pablo y Punto Rojo de esta municipalidad.

A folios 108-143 del cuaderno 4º obra comunicación de la Unidad de Restitución de Tierras (URT-DAE-00554) dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en la que se hace constar que se realizó Consejo Comunitario de Puerto Girón en relación con 203 predios y 77 mejoras catastrales, algunos de los cuales están siendo pretendidos en trámites de esa naturaleza. Uno de los fondos que allí aparece inventariado tiene que ver con el predio que se relaciona como 119; cédula catastral número 0452005000000200128; titular en catastro Compañía Maderas del Darién S.A.; c.c. NIT 8600001514; adjudicatarios a través de Resolución Francisco Quejada / Alba Rosa Altamiranda Guzmán; propietario Maderas del Darién; área cartográfica catastral 15,768499; pretendido sí (fl. 117).

Del cotejo de esa información con aquella que reposa en este plenario, se vislumbra que las porciones de terreno objeto de reivindicación pueden estar cobijadas dentro de la superficie a que se alude en la misiva suscrita por la Unidad de Restitución de Tierras, tanto que coinciden a plenitud los nombres de los anteriores propietarios (Francisco y Alba Rosa) que fueron quienes vendieron a favor de la aquí demandante los derechos de propiedad que habían recibido en adjudicación sobre ese inmueble.

Ese tópico resulta verdaderamente significativo teniendo en cuenta que el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 pregona los postulados de integralidad, seguridad jurídica y unificación en aras de evitar sentencias contradictorias o ambivalentes en esta materia, al punto que ha concentrado todas esas discusiones en la autoridad de restitución de tierras por vía de la acumulación procesal definida en aquel precepto como (art. 95):

*(...) el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

*Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que este señale.*

*La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.*

De los apartes subrayados emerge con toda nitidez que, de un lado, la simple colindancia o vecindad de las propiedades solicitadas en restitución de tierras torna operante la acumulación procesal en cabeza de esa especialidad, y de otro, que los demás funcionarios pierden competencia para seguir actuando una vez reciben información sobre dicha situación.

En el presente caso, ya se dijo que el predio identificado en el listado por la Unidad de Restitución de Tierras como 119 se relaciona con el aquí debatido, tanto que el área allá mencionada es superior a la reclamada vía reivindicación (12 hectáreas); a lo cual ha de añadirse que de todos modos, si se hiciera abstracción de ello, el hecho de estar ubicado en el sector objeto de la restitución de tierras y la pluralidad de reclamantes ya es un criterio asaz para hacer producir efecto a la referida figura acumulativa, pues el Consejo Comunitario

cobijó, entre otras, a las comunidades Punto Rojo y San Pablo donde se localiza la heredad perseguida en esta causa y referenciada en aquella actuación de restitución de tierras (fl. 109 cdno. 4).

Por consiguiente, la información canalizada en virtud de la misiva URT-DAE00554 (medio idóneo según art. 96 *ídem*) hacía palpable la pérdida de competencia en este estrado y su consecuente remisión del paginario al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta urbe, sin que nada obste materializarla en este momento dado que el artículo 95 *ibídem* no restringe la acumulación a una fase específica, sino que más bien opta explícitamente por privilegiar los principios de integralidad, seguridad jurídica y unificación a que se hizo mención atrás.

Viene oportuno memorar que acorde con el criterio reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

*(...) no hay duda que el legislador otorgó una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial que tenga a su cargo el proceso de restitución de tierras en el contexto de la Ley 1448 de 2011 sobre un determinado bien, para que conozca «de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción», según sea el caso, por principio de economía procesal, a fin de que sea tramitado dentro del mismo expediente, conforme fue advertido por esta Corte en CSJ SC205-2021, donde, después de casar la sentencia confutada, dispuso enviar la actuación al despacho judicial que conoce del proceso de restitución de tierras despojadas o abandonadas sobre el respectivo bien, para que fuera allí acumulada en coherencia con el precitado artículo 95 *ibídem* (AC1114-2021).*

En tal virtud, **SE ORDENA REMITIR** este asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, por estimarse competente con ocasión de la acumulación procesal arriba aludida.

**NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7c5d2a7d89eb827e61bfe787bb1daebfc1635c260a149ba7  
446c30edd359635**

Documento generado en 23/06/2021 10:29:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Radicado Nro.           050453103001-2020-00019-00  
Decisión.               Aprueba costas  
Auto sustanciación    287

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70e3b9c0c0339c64b868ccc0ee21cfb730f8d30a8ebccd43bf5  
8d959a3001394**

Documento generado en 21/06/2021 04:55:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**